



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, diciembre seis (06) del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 640

Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00762-00

Antecede memorial del señor JOSE DE JESUS PAEZ GUAYAMBUCO, indicando ser el propietario comunero con la aquí demandada, a quien se le embargo la cuota parte del inmueble identificado con M.I. 176-66825, y con quien además convivió por más de 20 años; por lo que solicita se le reconozca en este proceso como fiador de la señora DORIS BARRAGAN, a fin de salvaguardar el patrimonio y techo de sus hijos, por lo que allega liquidación del crédito.

Verificado el plenario y estudiada la solicitud del memorialista, se tiene que la misma es improcedente, toda vez que no ha sido convocado el señor JOSE DE JESUS PAEZ a este proceso como parte, y aunado a ello la calidad de fiador que alega no se encuentra acreditada en los títulos valores base de la ejecución; por lo que se concluye su falta de legitimación para actuar en este proceso.

Se le resalta al memorialista, que lo aquí embargado corresponde a la cuota parte de la demandada DORIS RAMIREZ BARRAGAN y no a la de él, pero si ha bien lo tiene podrá acordar extraprocesalmente con la parte demandante un acuerdo de pago tendiente a terminar este proceso.

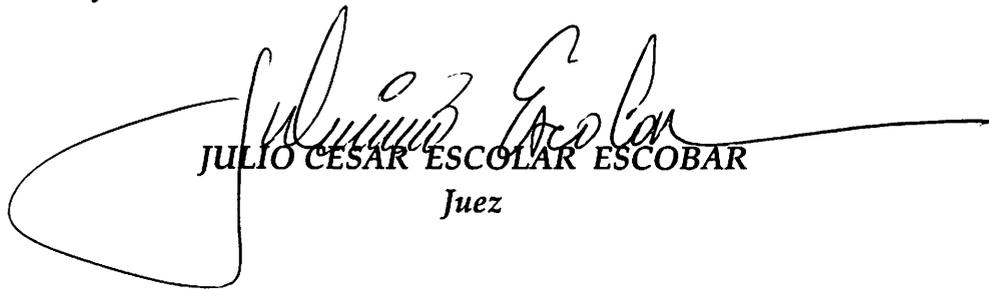
Por otra parte, se tiene que en anotación No. 6 del certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 176-66825 fue inscrito el embargo de la cuota parte aquí ordenado; empero en la anotación No. 4 parece registrado un **gravamen hipotecario a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORRO DE ALPINA "FEVAL"**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., se ordenará citar a este tercero acreedor, a través de su representante legal o quien haga sus veces, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuera, para que lo haga valer, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en éste que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la cual se rituará como lo disponen los artículos 291 y 292 C.G.P.

Así las cosas, el **Despacho DISPONE;**

1. CITAR al acreedor hipotecario **FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORRO DE ALPINA "FEVAL"**, en los términos del artículo 462 del C.G.P.
2. REQUERIR a la parte actora que aporte las direcciones donde recibirá la notificación personal dicho acreedor hipotecario y adelante las gestiones tendientes a su notificación.
3. NEGAR la solicitud del señor **JOSE DE JESUS PAEZ GUAYAMBUCO** por falta de legitimación, como se indicó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 042 de DICIEMBRE 07 de 2021. a las 8:00 a. m. Secretaria.

SIN FIRMA ART. 9° DEC 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES